

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Virai Arquitectura, S.L.P. y Estudi P.S.P. Arquitectura, S.L.P., en compromiso de U.T.E. denominada UTE El Cubo Virai-Ahead (en adelante, la UTE), contra la resolución de adjudicación del contrato para la “redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección de obra, dirección de ejecución y aprobación PSS y CSS para la reforma integral del actual edificio de consultas externas de oncología radioterápica del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente 2023-0-43, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 30 de mayo, 2 de junio y 8 de junio de 2023, respectivamente en el Perfil del Contratante del Hospital Universitario 12 de octubre, alojado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 521.500,16 euros y su plazo de duración será de tres meses.

Segundo.- En el plazo de presentación de ofertas, que concluyó el 20 de junio del 2023, concurrieron dos licitadores: la UTE recurrente y la adjudicataria.

Los actos de apertura y calificación de la documentación administrativa y apertura de documentación correspondiente a juicio de valor se celebran los días 28 de junio y 5 de julio, ambos de 2023.

Por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 19 de julio de 2023, a petición de Servicio promotor, tras revisar la documentación técnica presentada evaluable mediante juicio de valor de las empresas licitadoras, acuerda solicitar a CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. la siguiente documentación en trámite de subsanación: *“Avance de presupuesto con estimación global, por superficie construida u otro método que se considere idóneo, según apartado 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas. La documentación deberá estar firmada mediante firma digital que acredite la fecha, y esta deberá ser anterior al plazo final establecido para participar en el expediente, que fue el día 20 de junio de 2023”*.

Por el mismo órgano de asistencia se celebra acto el 26 de julio de 2023, y tras revisar la documentación aportada tras requerimiento de subsanación a CONURMA, comprueba que es correcta y se ajusta a lo requerido en sesión del día 19 de julio de 2023, acordando incorporar la documentación al expediente. En el mismo acto se da lectura a la valoración técnica de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, se procede a la apertura del archivo comprensivo del resto de criterios y se requiere a la UTE para la justificación de los valores anormales apreciados en su oferta.

En sesión de 9 de agosto, aceptada la justificación presentada por la UTE ahora recurrente, se propone la adjudicación del contrato a CONURMA.

El contrato se adjudica a este último licitador mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital de fecha 23 de agosto de 2023.

Tercero.- El 14 de septiembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la UTE contra la resolución de adjudicación del contrato a CONURMA.

El 27 de septiembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación, que ha sido completado en fecha 9 de octubre, a solicitud de este Tribunal, y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), entendiéndose ajustadas a Derecho las actuaciones seguidas para la adjudicación del contrato.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado a tal fin, CONURMA ha presentado escrito de alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 23 de agosto de 2023, publicada en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el día 25 de agosto de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 14 de septiembre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, son dos los motivos de impugnación aducidos por el recurrente:

- La incorrecta posibilidad de subsanación de la oferta técnica concedida a CONURMA, que supone además un agravio comparativo y un trato distinto entre licitadores pues no se dio esta posibilidad de subsanación a la UTE.
- La incorrecta aplicación de la fórmula en el criterio de reducción del plazo de ejecución del proyecto correspondiente a la oferta de CONURMA.

Entrando en el primero de los motivos, la controversia radica en la determinación de la procedencia del trámite de subsanación otorgado por la mesa a CONURMA respecto a la aportación del avance del presupuesto como parte de la documentación técnica, en contraposición al no otorgado a la UTE para la subsanación de la documentación acreditativa de uno de los criterios evaluables mediante fórmula.

Sostiene la UTE que la mesa permitió la subsanación a CONURMA de documentación técnica que no había sido objeto de presentación, en concreto, del avance de presupuesto con estimación global previsto por el apartado 3.3 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), documentación no subsanable pues el propio pliego prevé que el incumplimiento de la presentación de la documentación técnica requerida en el mencionado apartado, conllevará la desestimación de la empresa licitadora, por lo que considera que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida sin posibilidad de subsanación. Para apoyar su tesis, apunta resolución 821/2018 del TACRC, que sólo permite la aclaración de la oferta en los casos en que se advierta error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético.

Señala además que a la UTE no se le permitió la subsanación de la falta de acreditación de la experiencia los tres técnicos asignados como mejora de equipo técnico, criterio evaluable mediante aplicación de fórmula, de forma que si se admite la subsanación de CONURMA, debe requerirse a la UTE para la subsanación de elementos invocados y declarados previamente en la oferta y reevaluarse la puntuación otorgada en este apartado.

En referencia a estas alegaciones, el órgano de contratación informa que la cláusula 3.1 del PPT exige la presentación de una memoria, planos de planta y un avance del presupuesto y que, habiendo CONURMA presentado los dos primeros documentos, se estimó que la falta de presentación del avance del presupuesto constituía un error material que no debía conllevar la exclusión sin abrir antes un plazo

de subsanación, con el fin de comprobar si la licitadora disponía del documento exigido en el momento de configurar la oferta.

Entiende el órgano de contratación que la pretensión de la recurrente contradice de plano la doctrina de los tribunales de contratación, que, alejándose de un exceso de formalismo que merme la libre competencia, se postulan a favor de la subsanación siempre que ésta no modifique la oferta, razón por la cual se solicitó documentación firmada digitalmente en fecha anterior al plazo final de presentación de ofertas. Para apoyar su tesis cita Resoluciones 73/2018 del TACPCAP y 463/2015 del TACRC.

Por el contrario, defiende el órgano de contratación que no otorgó posibilidad de subsanación a la UTE pues omitió un elemento fundamental sin el cual no es posible la valoración, cual es el PEM de los proyectos en los que había intervenido el equipo a valorar, pudiendo constituir su aportación una modificación de la oferta.

En último término, alega el adjudicatario que el avance del presupuesto no constituye un documento objeto de valoración, sino documentación administrativa, por lo que sería posible tanto su aclaración como su subsanación, pues no afecta al contenido de la oferta, criterio que defiende con las Resoluciones 1016/2023 y 1343/2019 del TACRC.

Vistas las alegaciones de las partes, procede transcribir la regulación que establecen los Pliegos en relación a la presentación de la propuesta técnica, cuya subsanación se permitió a CONURMA, y en relación al criterio evaluable mediante fórmula cuya subsanación no se permitió a la UTE recurrente.

Y así, el apartado 3.1 del PPT, regula la propuesta técnica en el siguiente sentido:

“3.1. PROPUESTA TÉCNICA. ANTEPROYECTO PARA SU EVALUACIÓN Se establece como criterio de selección la presentación de un ANTEPROYECTO que definan las actuaciones a desarrollar y contendrá la siguiente documentación:

- *Una memoria donde se recoja y sistematice con información precisa, el planteamiento del programa técnico de necesidades, la exposición de aspectos fundamentales de las características generales de la obra: funcionales, formales, constructivas y económicas, al objeto de proporcionar una primera imagen global de la misma y establecer un avance del presupuesto.*

- *Planos de planta, alzado y secciones a escala, con o sin cotas y*
- *Avance de presupuesto con estimación global, por superficie construida u otro método que se considere idóneo.*

El incumplimiento de la presentación de la documentación técnica requerida en este apartado, será objeto de desestimación de la empresa licitadora.

La propuesta técnica presentada por los licitadores, en el caso que se formalice contrato de adjudicación, no tendrá carácter contractual; su desarrollo deberá adaptarse a las modificaciones y/o requerimientos propuestos por los técnicos del hospital en colaboración con el área asistencial afectada.

La mencionada propuesta técnica se desarrollará conforme a las etapas de redacción de proyecto definidas en el presente pliego con las variaciones que se propongan por el equipo técnico-asistencial de seguimiento del contrato”.

Por su parte, el PCAP regula del siguiente modo la presentación de un anteproyecto como documentación que será evaluable mediante juicio de valor:

“9.2.2 Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.....(hasta 25 puntos) (Sobre nº 2) Se aportará un ANTEPROYECTO donde se presente una memoria técnica que recoja la adaptación del programa de necesidades asistenciales en un Plan Funcional. En dicha memoria se expondrán los aspectos fundamentales de las características generales de la obra: funcionales, formales, constructivos y económicas, al objeto de proporcionar una primera imagen de la misma y establecer un avance del presupuesto. Se aportará la documentación gráfica necesaria para la evaluación de la solución planteada: planos de plantas, alzados y secciones a escala. Y un avance de presupuesto con estimación global por el método que se considere más idóneo. Todo ello conforme al Pliego Técnico. Se asignará el máximo de puntos a la mejor oferta y el resto de puntos de forma proporcional en función de la calidad y contenido de las ofertas presentadas. Tendrá 0 puntos quien no presente la

documentación o no se ajuste al programa de necesidades asistenciales.

Se valorará:

Adecuación del Plan Funcional al programa de necesidades. (Puntuación máxima 5 puntos). En este apartado se valorará como el Plan Funcional aportado por el adjudicatario ha sido dimensionado, definido y organizado en función del programa de necesidades asistenciales y como se adapta el Plan Funcional al espacio definido para la obra.

Propuesta arquitectónica. (Puntuación máxima 5 puntos). En este apartado se valorará la creatividad, originalidad y calidad arquitectónica, estética y nivel de desarrollo de la solución presentada, así como la relación de esta con el entorno hospitalario.

Organización y relación funcional. (Puntuación máxima 10 puntos). En este apartado se valorará la organización de los procedimientos asistenciales en el espacio definido para la obra, de las circulaciones, de las conexiones, de los accesos, así como su interrelación y nivel de desarrollo.

Propuesta Técnica. (Puntuación máxima 5 puntos). En este apartado se valorarán las soluciones técnicas propuestas, a nivel constructivo, de instalaciones y de sus acabados. Se valorará igualmente la adaptación e integración con el entorno hospitalario, así como el nivel de desarrollo

TOTAL: 100 PUNTOS”.

En relación a la documentación correspondiente al criterio evaluable mediante fórmula relativo a los intervinientes y/o técnicos colaboradores, cuya subsanación no se permitió a la recurrente, establece el PCAP lo siguiente:

“9.2.1.Evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: Hasta 5 puntos. (Sobre Nº 3).

Deberá presentar relación de intervinientes y/o técnicos colaboradores mediante declaración responsable o compromiso de vinculación al proyecto acreditando la titulación de los mismos y su responsabilidad en el proyecto y porcentaje de participación en el contrato, así como los proyectos similares redactados, ejecutados y obras dirigidas por el equipo en los últimos DIEZ años.

La formación de los intervinientes y/o profesionales se acreditará mediante la

titulación oficial que, legalmente sea necesaria para el ejercicio de su profesión y deberán estar inscritos en el Colegio Oficiales Profesional correspondiente, acreditando dicha circunstancia mediante la presentación del justificante de pago de la última cuota colegial o certificado expedido por el propio Colegio Profesional en el que se indique dicha circunstancia, incluyendo el número de colegiado.

La especialización en trabajos similares, se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público.

Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del licitador acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Se consideran trabajos similares aquellos trabajos realizados en obras de reforma interior en edificios de pública concurrencia con PEM igual o superior al a 4.926.440,47€.

Mejora del equipo técnico y experiencia en trabajos similares. (Puntuación máxima 3 puntos). En este apartado se valorará el incremento de intervinientes y/o técnicos colaboradores sobre el equipo mínimo o base formado por 1 Arquitecto, 1 Ingeniero y 1 Arquitecto Técnico, Aparejador o Ingeniero de Edificación. 1 puntos por cada técnico colaborador, adicional al exigido, con un máximo global de 3 puntos”.

Transcrita la regulación y, a efectos de resolver la controversia, procede examinar la documentación presentada por ambos licitadores en relación a los dos criterios.

Constata este Tribunal a través del examen del expediente que el órgano de contratación ha enviado la documentación técnica presentada por CONURMA de forma integrada, sin distinguir la presentada de forma inicial y la aportada tras el requerimiento de subsanación, pues la misma consta de avance de presupuesto, planos de situación, paisajismo, vista exterior, de planta, sección y detalles constructivos, superficies construidas y avance de presupuesto de ejecución de obra.

No siendo posible examinar la documentación de forma separada, debe acudirse al acta de la mesa de contratación para analizar el requerimiento efectuado en relación a la documentación no aportada en el sobre 2 comprensivo de la oferta técnica. De este modo, el acta de la sesión celebrada por este órgano en fecha 19 de julio de 2023, recoge que *“tras revisar la documentación técnica presentada, se solicita a CONURMA la subsanación de la siguiente documentación: Avance de presupuesto con estimación global, por superficie construida u otro método que se considere idóneo, según apartado 3.1 del Pliego de Prescripciones técnicas. Y se precisa que la documentación deberá estar firmada mediante firma digital que acredite la fecha, y esta deberá ser anterior al plazo final establecido para participar en el expediente, que fue el día 20 de junio de 2023”*.

Este Tribunal ha solicitado al órgano de contratación el envío, de forma separada de la documentación presentada por CONURMA en fase de subsanación, a efectos de comprobar la fecha y validez de la firma, cuya comprobación no era posible en el expediente enviado inicialmente. A través de la consulta de la nueva documentación puede comprobarse que el avance del presupuesto se encuentra firmado por el representante legal de la empresa en fecha anterior al fin del plazo de presentación de ofertas.

Tanto la jurisprudencia comunitaria como la doctrina de los tribunales y órganos encargados de la resolución de recursos en materia de contratación se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión. Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una modificación de los términos de la oferta presentada inicialmente, que pudiera dar lugar a que los licitadores, después de conocer el contenido de las ofertas pudiera alterar la propuesta inicialmente formulada.

Como señalamos en nuestra Resolución 476/2022, de 22 de diciembre: *“el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad. Por tanto, el análisis del caso que nos ocupa, al tratarse de una subsanación las ofertas técnicas o económicas presentadas, debe realizarse bajo el prisma de esa excepcionalidad”*.

Y desde ese prisma, en el caso que nos ocupa, el pliego establecía la necesidad de presentar un Anteproyecto con memoria técnica que incluyera planos y avance del presupuesto, al objeto de proporcionar una primera imagen económica de la propuesta presentada. Ahora bien, en la regulación que hacen los Pliegos de la documentación valorable en el sobre 2, el avance del presupuesto no recibe puntuación como criterio de adjudicación, pues los 25 puntos correspondientes a la documentación técnica evaluable a través del juicio de valor se otorgan en consideración a la adecuación del Plan Funcional al programa de necesidades, a la creatividad, originalidad y calidad arquitectónica, estética y nivel de desarrollo de la propuesta arquitectónica presentada, la organización y relación funcional, así como las soluciones técnicas propuestas, a nivel constructivo, de instalaciones y de sus acabados, la adaptación e integración con el entorno hospitalario, y el nivel de desarrollo. Por lo que, en el caso que nos ocupa, la presentación del avance del presupuesto con una estimación global en fase de subsanación, que además en este caso se ha hecho con exigencia de firma antes de la fecha final de presentación de ofertas, no supone la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición, pues esta no queda alterada por la presentación de un documento requerido en Pliegos para tener una primera imagen del presupuesto de ejecución material, existiendo documento firmado en el momento de presentación de la oferta y que no afecta a la puntuación otorgada a los licitadores en ninguno de los criterios. En

atención a estas circunstancias, considera este Tribunal necesario aplicar en este caso un criterio antiformalista basado en los principios de eficiencia del gasto y selección de la mejor oferta, al objeto de considerar ajustada a Derecho la actuación de la mesa de no excluir la oferta de CONURMA, sin previa posibilidad de subsanación pues con ello no se altera el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Cuestión distinta de la anterior es la pretensión de la recurrente de la opción de subsanación de documentación relacionada con un criterio evaluable de forma automática, pues la UTE no declaró ni acreditó la experiencia del equipo técnico mínimo, ni el de los técnicos colaboradores por referencia a obras de reforma interior en edificios de pública concurrencia con PEM igual o superior al a 4.926.440,47 euros, tal como recogía el pliego para el otorgamiento de puntuación. Su oferta para la mejora del equipo mínimo incluía los nombres de los tres profesionales, su titulación y rol en cada fase del contrato, con su porcentaje de participación, así como una relación de Proyectos similares redactados, ejecutados y obras dirigidas por el equipo en los últimos 10 años, sin la necesaria acreditación, ni tan siquiera mención de la referencia del PEM exigido a efectos de tener en cuenta dicho personal. Permitir esta subsanación sí implicaría modificar la oferta inicialmente presentada, que podría recibir puntuación distinta de los 0 puntos otorgados por no cumplir las exigencias previstas para otorgar puntuación en este criterio.

Se desestima, en consideración a lo anterior, el primer motivo de impugnación.

Entrando en el análisis del segundo, la incorrecta aplicación de la fórmula en el criterio de reducción del plazo de ejecución del proyecto correspondiente a la oferta de CONURMA, señala la recurrente que CONURMA no ha realizado ninguna baja sobre el plazo de ejecución y se le otorgan 1,71 puntos en este criterio pues se ha efectuado el cálculo basado en un error en el dato de los días reseñados en el pliego.

En relación con lo anterior, señala el órgano de contratación que la puntuación de la licitadora es correcta pues ofertó un plazo de reducción de 4 semanas respecto

de los 3 meses exigidos en el PCAP, resultando un plazo de ejecución de 2 meses, mismo criterio que defiende CONURMA en su escrito de alegaciones.

Señala el PCAP en relación a este criterio lo siguiente:

“Plazo de ejecución. (Puntuación máxima 2 puntos). Valoración del plazo propuesto para la realización del proyecto, valorándose como optima la mayor reducción de plazo.

Se puntuará aplicando la siguiente fórmula:

$$P = (Bi / Bm) \times 2$$

Siendo: Bi= baja del licitador Bm= mayor baja de todas las presentadas Baja: Plazo ejecución indicado en licitación – Plazo de ejecución propuesto por el licitador.

Se podrá desestimar, por los técnicos de este Centro, aquella reducción del plazo que sea materialmente inviable, asignándole puntuación nula en este apartado. Este apartado se ponderará teniendo en cuenta la media de las reducciones de plazo presentadas por los distintos licitadores.

Se considerará un plazo de ejecución inviable aquel que supere en un 15 % la media de todas las bajas. Se valorará de la siguiente manera: dentro de este límite se le dará la mayor puntuación a la empresa que presente una reducción de plazo mayor, puntuando al resto de ofertas de manera proporcional”.

El apartado 18 del PCAP recoge un plazo de ejecución de 3 meses y consultada la oferta presentada por CONURMA para este criterio, la misma se expresa en los siguientes términos:

*“**DECLARA:** Asumir el compromiso expreso, en caso de ser adjudicatarios de la citada licitación, de reducir el plazo de ejecución en **4 semanas**, de los 3 meses exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, resultando un plazo de ejecución de **2 MESES**”.*

Dado que el plazo de ejecución ofertado por la UTE fue de 55 días, la reducción sobre el plazo de ejecución fue de 35 días.

Aplicada la fórmula prevista en los Pliegos a la reducción de plazo ofertada por cada licitador (35 días la UTE y 30 días CONURMA), se consideran correctas las puntuaciones de ambos licitadores: 2 puntos para la UTE y 1,71 puntos para CONURMA, por lo que se desestima este motivo de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Virai Arquitectura, S.L.P. y Estudi P.S.P. Arquitectura, S.L.P., en compromiso de U.T.E. denominada UTE El Cubo Virai-Ahead, contra la resolución de adjudicación del contrato para la *“redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección de obra, dirección de ejecución y aprobación PSS y CSS para la reforma integral del actual edificio de consultas externas de oncología radioterápica del Hospital Universitario 12 de Octubre”*, número de expediente 2023-0-43.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.